

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UTIER)**

**Y**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(AEE)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASOS NÚM: A-05-2197  
A-05-2201**

**SOBRE: CAMBIO DE TURNOS  
(PLAZAS 567-2702-001 Y 567-7803-001)**

**ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de los casos de referencia los cuales fueron agrupados a solicitud de las partes de marras, se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 7 de abril de 2006. Los mismos quedaron sometidos para su análisis y adjudicación el 14 de julio de 2006, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la "AEE", la Sra. Mara Cordero Velasco, Oficial Senior de Asuntos Laborales y Portavoz; el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Oficial y Portavoz

Alternos; la Sra. Karen Barreto Castro, y el Sr. Carlo Sánchez Zayas, Oficiales de Asuntos Laborales.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante "UTIER", comparecieron: la Sra. Ángela Cividanes Cruz, Oficial del Comité de Querellas y Portavoz; el Sr. Johnny Martínez Hernández, Oficial del Comité de Querellas y Portavoz Alternos y el Sr. Luis Ortiz Agosto, Oficial del Comité de Querellas.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada cual sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo vigente, si la Autoridad violó o no dicho Convenio al cambiar unilateralmente el turno de trabajo a las plazas 567-2702-001, Celador de Líneas II y 567-7803-001, Celador de Líneas III. Éstas tenían turnos de lunes a viernes y le fue cambiado a domingo a jueves y de martes a sábado respectivamente.

Del Honorable Arbitro determinar que se violó el Convenio Colectivo vigente, se ordene que las plazas en controversia vuelvan a su turno origina [sic]. Además, se otorgue [sic] los ajustes correspondientes en salario, según dispone el Convenio y un cese y desista de esta práctica.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Caso A-05-2201

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad cumplió con el Convenio Colectivo al publicar la plaza vacante 567-7803-001, Celador de Líneas III, especificando el programa de trabajo (días y horas) de las mismas, de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de martes a sábado, y la sección a la cual pertenecen,

Técnica de Río Piedras, de conformidad al Artículo XI, Sección 14, Día laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo.

De determinar que la Autoridad cumplió con el Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella.

Caso A-05-2197

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad cumplió con el Convenio Colectivo al publicar la plaza vacante 567-2902-001, Celador de Líneas II, especificando el programa de trabajo (días y horas) de las mismas, de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de domingo a jueves, y la sección a la cual pertenecen, Técnica de Río Piedras, de conformidad al Artículo XI, Sección 14, Día laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo.

De determinar que la Autoridad cumplió con el Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella.

En el uso de la facultad concedida a éste Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine conforme a la prueba desfilada y el Convenio Colectivo si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Convenio Colectivo al publicar las plazas 567-2902-001, Celador de Líneas II, y 567-7803-001, Celador de Líneas III, las cuales se encontraban vacantes, con un programa de trabajo distinto al que tenían los trabajadores que las ocupaban anteriormente. De determinar que se violó el Convenio Colectivo, ordene que las plazas en controversia vuelvan a su turno original. De concluir que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo, se procederá a desestimar la querella.

---

<sup>1</sup> **Artículo XIV- Sobre Sumisión:**

a) ...

b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos*

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO XI

#### DÍA LABORABLE, JORNADA DE TRABAJO, SEMANA DE TRABAJO, HORAS REGULARES DE TRABAJO

...

SECCIÓN 14: Las partes reconocen que los programas de trabajo (días y horas) actualmente prevaecientes en la Autoridad, son parte de las condiciones de empleo de los trabajadores.

Cuando la Autoridad interese algún cambio en el programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores, lo notificará por escrito al Presidente de la Unión y del Capítulo con dos catorcenas de antelación al propuesto cambio. La Unión podrá aceptar el cambio o, en su defecto, requerir por escrito la celebración de una reunión, en un término no mayor de 10 días, para discutir y acordar alternativas a los cambios propuestos, tomando en consideración, tanto las necesidades del servicio como la conveniencia y antigüedad de los trabajadores.

La reunión será de entera obligación para ambas partes. De no lograrse acuerdos en dicha reunión, la Unión podrá someter la controversia a un arbitraje especial acelerado dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la celebración de la reunión. Este arbitraje será solicitado al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, y el árbitro será seleccionado mediante el procedimiento de terna.

La Autoridad publicará las plazas vacantes o de nueva creación, especificando el programa de trabajo, (días y horas) de las mismas. Una vez establecidos, sólo podrían ser variados de conformidad con este procedimiento. Las plazas que sean publicadas incluirán, además, la sección a la cual pertenecen.

Los cambios en los programas de trabajo (días y horas) se harán tomando en consideración el siguiente procedimiento al hacer la selección del personal. El criterio a usar será el de antigüedad en cada una de las clasificaciones:

1. Empleados Voluntarios.
2. Empleados Temporeros.
3. Empleados Regulares Especiales.

## 4. Empleados Regulares.

**IV. RELACIÓN DE HECHOS**

1. Las plazas 567-2902-001, Celador de Líneas II y 567-7803-001, Celador de Líneas III, quedaron vacantes por jubilación de los empleados que las ocupaban y fueron publicadas para el periodo entre el 2 de agosto de 2004 al 13 de agosto de 2004.
2. El aviso de plaza vacante de la plaza 567-2902-001 fue anunciado en horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. en turno de domingo a jueves.
3. El aviso de plaza vacante de la plaza 567-7803-001 fue anunciado en horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. en turno de martes a sábado.
4. Previo a que ambas plazas advinieran vacantes, los empleados que las ocupaban, tenían un programa de trabajo de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m..
5. La plaza 567-7803-001 fue ocupada por Luis A. Rodríguez Rosa.
6. La plaza 567-2902-001 continuó vacante luego de que los candidatos capacitados que aparecieron en lista declinaron la plaza.
7. La UTIER radicó sendas querellas para dilucidar si el cambio en los turnos de las mencionadas plazas fue realizado conforme al procedimiento establecido en el Convenio Colectivo.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La posición de la UTIER es que la AEE cambió unilateralmente el turno de trabajo de las plazas en controversia sin haber notificado a la Unión, en contravención a lo dispuesto en el Artículo XI, Sección 14 del Convenio Colectivo, aún cuando este es un

cambio al programa de trabajo de las plazas prevalecientes en la Autoridad, y por consiguiente, parte de las condiciones de empleo de los trabajadores.

La AEE, por su parte, argumentó que cuando existen plazas vacantes no tienen que notificar un cambio de turno a la Unión, ya que no se afectan las condiciones de empleo de ningún trabajador. Adujeron que su único deber en estos casos, según emana del Artículo XI Sección 14 del Convenio Colectivo, es publicar la plaza vacante especificando el programa de trabajo y que el trabajador que esté interesado en ella, la solicite, voluntariamente.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Es la contención de la UTIER que la AEE violó el Convenio Colectivo al realizar cambios unilateralmente en el programa de trabajo de las plazas 567-2902-001 y 567-7803-001. Para sostener sus alegaciones, indicaron que para diciembre del año 2000, las partes habían acordado que el turno de la plaza 567-2909-001<sup>2</sup>, sería de lunes a viernes y que posteriormente, para el año 2004, al publicar la plaza la AEE, le cambió el turno sin comunicarse con ellos. Presentaron evidencia de que el 30 de enero de 2003 el Ingeniero de Distrito de la Técnica de Río Piedras, donde están adscritas las plazas que son parte de esta controversia, se reunió con el representante de la UTIER para discutir el cambio de turno de una plaza vacante<sup>3</sup>.

Adujeron que en el Artículo XI, Sección 14, las partes reconocieron que los programas de trabajo, que incluyen días y horas laborables, son parte de las condiciones de empleo de los trabajadores, y según establecido en el mencionado Artículo, procedía que cualquier cambio en esas condiciones de empleo se llevara a cabo siguiendo el procedimiento que allí se provee, lo que no realizó la AEE. En su alegato la UTIER expuso la teoría de que el Artículo XI, Sección 14, supra, cubre los cambios en los programas de trabajo, tanto de los trabajadores como de las plazas, ya que hay programas que pertenecen a las plazas. Sobre el Laudo emitido por el Honorable Radamés Jordán alegaron que éste hizo referencia al poder que tiene la AEE para instituir solo los turnos de plazas vacantes de nueva creación, según las necesidades de servicio.

Con el propósito de sostener su alegación, la AEE adujo que cuando una plaza se encuentra vacante, no tienen que notificar un cambio de turno a la UTIER, ya que no se afecta a ningún trabajador. Alegó que la Sección 14 del Artículo XI del Convenio Colectivo, supra, describe el procedimiento a seguir en caso de que interese hacer algún cambio en el programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores; por tanto, debe haber un trabajador ocupando la plaza a la que la AEE interesa hacer los cambios para que se afecten de alguna forma sus condiciones de empleo, en este caso, el horario o turno que les interesa cambiar. Indicó que de

---

<sup>2</sup> Actualmente es la plaza 567-2902-001, posterior a un proceso de reclasificación.

<sup>3</sup> Exhibit 9 de la UTIER.

ocurrir lo anterior, vendrían obligados por Convenio Colectivo a notificar a la Unión los cambios que interesen hacer.

En relación con la situación de hechos que nos ocupa, mencionaron que el único deber que les impone el Convenio Colectivo cuando la plaza está vacante es publicar dichas plazas especificando el programa de trabajo de las mismas y la sección a la cual pertenecen y que así lo realizaron. Añadieron que una vez un trabajador acepta la plaza y se establece en ella, si la AEE interesa cambiar su programa de trabajo, tiene que cumplir con el procedimiento recogido en la Sección 14 del Artículo XI del Convenio Colectivo, supra. A modo de sustentar lo anterior, solicitaron a éste Árbitro que tomara conocimiento oficial de un Laudo<sup>4</sup> emitido por el Honorable Radamés Jordán Ortiz, quien según la AEE había resuelto una controversia similar, y cuya decisión no fue impugnada por la UTIER. En síntesis, la decisión emitida recoge que la AEE no viene obligada por Convenio Colectivo a reunirse ni discutir con la UTIER sobre el programa de trabajo a asignarse a plazas vacantes o de nueva creación al momento de ser publicadas.

Previo a emitir nuestra decisión es menester considerar varios puntos fundamentales. Veamos.

Las partes reconocieron en la Sección 14 del Artículo XI del Convenio Colectivo, supra, ante nuestra consideración, que los programas de trabajo (días y horas) son parte de las condiciones de empleo *de los trabajadores* (Énfasis nuestro).



La letra del Convenio Colectivo es clara<sup>5</sup> al hacer referencia al procedimiento que deberá cumplir la AEE en caso de que interese realizar cambios en el *programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores*. (Énfasis nuestro). El procedimiento que allí se establece incluye notificar su intención a la UTIER para obtener su aval o en su defecto, la solicitud de una reunión para la discusión del asunto. Por otro lado, el Artículo menciona que la AEE publicará las plazas vacantes o de nueva creación especificando el programa de trabajo (días y horas) de las mismas y que una vez establecidos, sólo podrán ser variados de conformidad con el procedimiento al que hiciéramos referencia.

Anterior a que sugieran las vacantes de las plazas 567-2902-001 y 567-7803-001, los programas de trabajo *de los empleados que las ocupaban* era de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Al advenir vacantes las plazas objeto de la controversia, la AEE las publicó estableciendo en ellas sus programas de trabajo, de domingo a jueves de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y de martes a sábado de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. respectivamente. (Énfasis nuestro).

Cuando las partes convinieron en diciembre del año 2000, que el turno de la plaza que para ese entonces era la 567-2909-001 sería de lunes a viernes, la plaza se encontraba ocupada por un trabajador, por tanto, el acuerdo logrado pasó a ser parte de las condiciones de trabajo de éste. Posteriormente, al realizar el anuncio de la misma plaza cuando advino vacante por la jubilación del trabajador que la ocupaba,

---

<sup>4</sup> *Laudo de Arbitraje del Caso A-1176-98, Radamés Jordán Ortíz, 6 de mayo de 1999.*

<sup>5</sup> *A.M.A. vs. J.R.T., 114 D.P.R. 844 (1983).*

es que la AEE la publicó en un programa de trabajo de domingo a jueves. El cambio entonces, no representaba una variación en el programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores, toda vez que la plaza se encontraba desocupada. Distinto hubiese sido que mientras la plaza estaba ocupada por un trabajador, la AEE unilateralmente cambiara los días en los que ese trabajador desempeñaba sus funciones, siendo esa jornada de trabajo parte de las condiciones de empleo de éste. Ciertamente ese tipo de conducta hubiese lesionado los principios acordados por las partes en el Convenio Colectivo.

Entendemos que la AEE cumplió con lo dispuesto en Artículo XI, Sección 14, supra, al publicar las plazas vacantes especificando el programa de trabajo (días y horas) de las plazas. Por otro lado, la AEE no tenía tal deber de notificar a la UTIER, según recoge el Artículo de referencia, toda vez que no pretendía realizar cambios en el programa de trabajo de algún trabajador o trabajadores, por el contrario, los cambios los realizó en plazas que se encontraban vacantes y antes de que las mismas fueran publicadas en los correspondientes avisos, para que los trabajadores interesados en ocuparlas conocieran las condiciones de empleo que obtendrían de aceptar el puesto. Opinamos que el procedimiento se llevó a cabo conforme a las disposiciones antes mencionadas.

No coincidimos con la interpretación que realizó la UTIER de que los programas de trabajo pertenecen tanto a los trabajadores como a las plazas. La letra del Artículo XI, en la Sección 14, supra, y las anteriores, consistentemente hacen referencia a las jornadas, programas de trabajo y horarios, como condiciones de

empleo de los trabajadores. Por otro lado, sobre el Laudo emitido por el Honorable Radamés Jordán interpretaron que éste determinó que a la AEE le asistía el poder para establecer los turnos de plazas vacantes según las necesidades de servicio solo en puestos de nueva creación. No les asiste la razón. El Laudo expresamente consignó lo siguiente:

La Autoridad no viene obligada por la Estipulación del 23 de octubre de 1996, ni el Convenio Colectivo a reunirse ni discutir con U.T.I.E.R., sobre el programa de trabajo a asignarse a *plazas vacantes o de nueva creación* al momento de ser publicadas (Énfasis nuestro).

De una lectura de la decisión, podemos concluir que en esencia, la controversia planteada ante el Árbitro Jordán y la planteada ante nos, tienen elementos muy similares. Expresa el Árbitro Jordán:

Pues no se trata aquí del cambio de programa de un trabajador en el que se tenga que notificar con anticipación y por lo que tampoco[la Autoridad] tenía la obligación de reunirse con la UTIER para discutir sus justificaciones o establecer alternativas.

Simplemente se trata de la publicación de plazas vacantes para las cuales su única obligación era la de especificar el programa de trabajo que tuviera a bien asignar y su ubicación. La Autoridad cumplió con esos dos requisitos<sup>6</sup>.

Concurrimos con el análisis que precede. Toda vez que las plazas se encontraban vacantes y que el cambio en los días laborables en los cuales se realizaría el trabajo no afectaba las condiciones de trabajo de ningún trabajador o trabajadores, la AEE podía establecerlos sin notificarle o reunirse con la UTIER previo a la publicación del aviso de plaza vacante. El deber que le impone el Convenio Colectivo

a la AEE es que publique las plazas vacantes especificando el programa de trabajo de las mismas, lo que en los hechos ante nuestra consideración fue efectuado por la AEE. Una vez se cumple con este paso, la AEE no puede cambiar el programa de trabajo publicado para la plaza sin realizar el procedimiento recogido en el Artículo XI, Sección 14, supra, o estaría incurriendo en una violación, ya que afectaría al trabajador que teniendo en cuenta que esas serán sus condiciones de empleo compite para la plaza publicada.

Conforme al análisis que antecede, determinamos que la AEE no actuó en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo al cambiar los días de trabajo de las plazas vacantes, ya que no afectó las condiciones de empleo de ningún trabajador.

## VII. LAUDO

Determinamos, conforme al Convenio Colectivo, los hechos y la prueba desfilada, que la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el Convenio Colectivo al publicar las plazas vacantes 567-2902-001, Celador de Líneas II, y 567-7803-001, Celador de Líneas III con un programa de trabajo distinto al que tenían los trabajadores que las ocupaban anteriormente.

En su consecuencia se ordena que se declare sin lugar la presente querrela.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2006.

---

BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

---

<sup>6</sup> *Laudo de Arbitraje del Caso A-1176-98, R. Jordán, 6 de mayo de 1999.*

## ÁRBITRO

drc

BJMK/drc

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 7 de noviembre de 2006 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA MARA CORDERO VELASCO  
OFICIAL SENIOR DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE  
OFICIAL Y PORTAVOZ  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA KAREN BARRETO  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLO SÁNCHEZ ZAYAS  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA ÁNGELA CIVIDANES CRUZ  
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SR JOHNNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
UTIER

PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SR LUIS ORTIZ AGOSTO  
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

